

## RESOLUCIÓN No. 00132

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES:

Que, en virtud del radicado No. 2018ER190601 del 15 de agosto de 2018, la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, identificada con el NIT. 890.211.777 - 9, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla de obra a ubicar en la Avenida Calle 170 No. 69 - 47 (dirección catastral), orientación Oeste-Este, de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento publicitario tipo Valla de Obra a ubicar en la Avenida Boyacá con Av. Calle 170 No. 69 - 47 (dirección catastral), orientación Oeste-Este en la localidad de Suba de esta ciudad, emitiendo el **Auto de Inicio de Tramite No. 00322 del 07 de febrero de 2021 (2021EE23155)**.

Acto Administrativo que fue notificado personalmente el día 07 de julio de 2021 a la señora **Jule Andrea Castebianco Orjuela**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.040 y portadora de la T.P 268.210 del C S de la J, en calidad de apoderada de la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, y que cuenta con constancia de ejecutoria del día 08 de julio de 2021.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

##### De Los Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## Marco Legal

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, a su vez, el artículo 3, Principios del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece:

*“(…) En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. **Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción** para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. **Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).**”*

Que, el literal c del Artículo 4 del Acuerdo 610 del 11 de septiembre de 2015, que sobre el término de vigencia del permiso de publicidad exterior establece en el caso específico de las vallas de obra indica:

“c. *Vallas de obra: Mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más.*”.

Que, el Decreto 1469 de 2010 y compilado por el Decreto 1077 de 2015 el cual prevé en el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.1.2.2.1, en el marco del trámite de la Licencia de Construcción deberá quien adelante el mismo colocar una valla “*en la que se advierta a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia urbanística, indicando el número de radicación, fecha de radicación, la autoridad ante la cual se tramita la solicitud, el uso y características básicas del proyecto*”, en concordancia con el artículo 2.2.6.1.4.9 y en cuyo texto refiere “**Identificación de las obras.** *El titular de la licencia de parcelación, urbanización o construcción está obligado a instalar un aviso durante el término de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. (...) La valla o aviso deberá indicar al menos:*”

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

**“ARTÍCULO 9º. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.**

Que, en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente **SDA-17-2018-2256**, entrará a pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de registro allegada bajo radicado 2018ER190601 del 15 de agosto de 2018.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar frente a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento que, como primera medida, sobre ella se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista técnico y jurídico a través del **Auto de Inicio de Tramite Ambiental No. 00322 del 07 de febrero de 2021**, en el que se realizó una evaluación jurídica frente a las documentales allegadas con la solicitud de registro y la evaluación ambiental a través del **Concepto Técnico No. 05399 de 23 de mayo de 2022**, en el cual se concluyó entre otras cosas:

(...)

## 2. OBJETO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de Registro Nuevo, presentada con el Rad. No 2018ER190601 del 15/08/2018, y Licencia de Construcción No. 17-4-0468 otorgada por la Curaduría Urbana 4, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA DE OBRA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, con NIT 890.211.777-9, cuyo representante legal es el señor: **RAFAEL AUGUSTO MARIN VALENCIA**, identificado con C.C. No 13.832.694, a instalar en la Av. Calle 170 No. 69 - 47 (dirección catastral) orientación Oeste-Este, correspondiente a registro nuevo y emitir concepto técnico, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No 202907 del 19/03/2022

(...)

### 5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO:

(...)





Foto 2. Registro de la nomenclatura del predio donde será instalada la valla.

(...)

## 8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo **VALLA DE OBRA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de registro según Rad. No. 2018ER190601 del 15/08/2018 y a instalar en el predio de Av. Calle 170 No. 69 - 47 (dirección catastral) orientación Oeste-Este, actualmente en trámite, **CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro, **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **OTORGAR** el registro nuevo, al elemento revisado, evaluado, y que no ha tenido modificaciones, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015.

(...)"

Sin embargo, encuentra esta Subdirección que dicho insumo técnico no puede ser tomado como una determinación de la administración, ya que la definición de concepto técnico, hace alusión a aquella actuación previa que tiene como finalidad establecer términos de referencia, solicitar información adicional o fijar los resultados de la evaluación del estudio ambiental elaborado por el evaluador y que permite conceptuar sobre la viabilidad técnica y ambiental de la colocación de un elemento, así las cosas dicho insumo técnico como actuación previa adelantada por la administración no consolida situación administrativa alguna.

Una vez dicho lo anterior, ésta Subdirección debe acogerse a los preceptos previstos en la normatividad en materia de publicidad exterior visual, que, para el caso específico de los elementos publicitarios tipo valla de obra, el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 establece "(...) En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se

podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. **Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción** para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. **Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).**” Del referido acápite normativo encuentra procedente esta Subdirección colegir que el elemento publicitario tipo valla de obra tendrá como termino máximo de vigencia 15 días siguientes a la finalización de la obra.

Lo anterior, en concordancia con el literal c del Artículo 4 del Acuerdo 610 del 11 de septiembre de 2015, que sobre el término de vigencia del permiso de publicidad exterior establece en el caso específico de las vallas de obra así; “c. Vallas de obra: Mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más.”.

Así las cosas, debido a que la Licencia de Construcción 17-4-0468 otorgada por la Curaduría Urbana 4, conto de acuerdo a la información contenida en el formulario de solicitud del registro allegado por la sociedad, el cual indica que la licencia de construcción tenía vigencia desde el 18 de julio de 2017 al 08 de agosto de 2019, vencimiento del cual se predica de acuerdo a las fechas aportadas, en ocasión que a lo largo del trámite nunca se allego copia de la resolución expedida por la curaduría urbana, por lo que resulta inocuo pronunciarse sobre un hecho jurídico el cual ya se extinguió, como se videncia en el aparte diligenciado por la sociedad comercial.

Valla con Estructura Tubular					
Tipo de Elemento a registrar			<input type="checkbox"/> ANEXO SEPARADO DE FACILIDAD	<input checked="" type="checkbox"/> VALLA DE OBRA	
Dirección Actual de ubicación de la publicidad: AV BOYACÁ CON CALLE 170					
Dirección Anterior de ubicación de la publicidad:					
No. de Chip: AAA0LSAKCCX		Matrícula Inmobiliaria: 50N20337825		Número de Caras de Exposición: 2	
Ubicación del Elemento Publicitario:			Orientación Visual:		Tipo de Vía:
<input checked="" type="checkbox"/> PRIVADO	<input type="checkbox"/> ESPACIO PÚBLICO	<input type="checkbox"/> UBICACIÓN PREVIA	<input type="checkbox"/> ABIERTA	<input type="checkbox"/> EN	<input type="checkbox"/> EN
<input type="checkbox"/> EN CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/> ANEAMIENTO DE LOTE (REBANZAR)	<input type="checkbox"/> SIN QUEDADERO	<input type="checkbox"/> EN	<input type="checkbox"/> EN	<input type="checkbox"/> EN
Licencia de Construcción (aplica para vallas de obra con estructura tubular): 17-4-0468			Vigencia Licencia de Construcción (aplica para vallas de obra con estructura tubular): 18-07-2017 - 08-08-2019		
¿Es Luminoso? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO					

Misma razón que le asiste a este Despacho si se tiene en cuenta lo consagrado en el Artículo ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 del 2015 el cual refiere:

**“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1. Vigencia de las licencias. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y las licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, así como las revalidaciones de estas clases y modalidades, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de**

doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo que de acuerdo con la fecha de entrada en vigencia de la licencia de construcción 17-4-0468 otorgada por la Curaduría Urbana 4, es decir 18 de julio de 2021, la misma no tendría que haber excedido el término del 18 de julio de 2021, en consonancia con lo precitado anteriormente.

Así las cosas, encuentra valido concluir esta Autoridad Ambiental que, la solicitud de registro allegada bajo radicado 2018ER190601 del 15 de agosto de 2018, la cual fue evaluada técnica y jurídicamente, a la fecha no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento de manera favorable sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla de obra, cuya ubicación solicitada refería a la Avenida Calle 170 No. 69 - 47 (dirección catastral), orientación Oeste-Este, en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, merito suficiente para negar la solicitud de registro con radicado 2018ER190601 del 15 de agosto de 2018, presentada por la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A**, identificada con el NIT. 890.211.777 - 9, teniendo en cuenta que la licencia de construcción 17-4-0468 otorgada por la Curaduría Urbana 4, tuvo término de vigencia hasta el día 18 de julio de 2021 del cual se predica más de los cuatro años, contemplados en el Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1077 del 2015, resultando innecesario pronunciarse sobre un hecho jurídico el cual ya se extinguió, elemento factico que imposibilita viabilidad alguna del registro solicitado.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

*“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, además, el numeral 12, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, establece lo siguiente:

*“Resolver los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (tipo comercial o institucional).”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Negar** la solicitud de registro presentada por la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, con NIT. 890.211.777 - 9, allegada bajo radicado 2018ER190601 del 15 de agosto de 2018, para el elemento tipo valla de obra a ubicar en la Avenida Calle 170 No. 69 - 47 (dirección catastral), orientación Oeste-Este, con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Ordenar** a la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, identificada con NIT. 890.205.645 – el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra ubicado en la Avenida Calle 170 No. 69 - 47 (dirección catastral), orientación Oeste-Este, con orientación visual Norte – Sur, de la localidad de Suba de esta ciudad, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que precede, se ordenará a costa de la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, con NIT. 890.211.777 - 9, el desmonte de la publicidad exterior visual citada en la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El desmonte anteriormente previsto, se ordena sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por el incumplimiento de las normas sobre publicidad exterior visual del Distrito Capital

**ARTÍCULO TERCERO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**, identificada con NIT 890.211.777-9 a través de su representante legal, señor **RAFAEL AUGUSTO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.832.694 y/o quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado 69 A 51 Torre B piso 4 o en la Carrera 29 No. 45 - 45 Oficina 1801 Barrio Sotomayor en la ciudad Bucaramanga, Santander, o en la dirección de correo electrónico [infomedios@marval.com.co](mailto:infomedios@marval.com.co), o a la que autorice la administrada; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

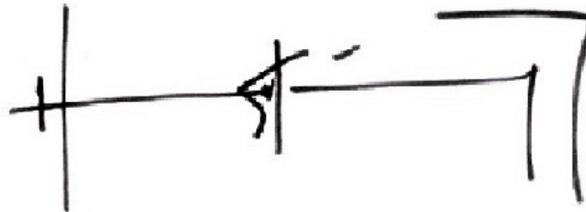
**PARAGRAFO.** En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Ordenar** la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 31 días del mes de enero de 2023



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Expediente No.:** SDA-17-2018-2256.

**Elaboró:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/12/2022

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

01/12/2022

**Página 10 de 11**

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

31/01/2023